



Cajamarca, 05 MAR 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1301626, materia del **Recurso Administrativo de Apelación N° 006-2014-GR-CAJ/DRSC-A.J.**, interpuesto por **Gladis Elza NOVOA MONTOYA** e **Hilda Araminda GAMBOA NOVOA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Regional Sectorial N° 1393-2013-GR.CAJ/DRS-A.J.**, de fecha 19 de diciembre de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, las recurrentes, haciendo uso de su derecho de formular peticiones, como así lo consagra el **artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política del Perú**, y en ese mismo sentido el **artículo 106º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, solicitó a la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, el pago del 10% de la parte de su haber mensual, previsto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 1º de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales respectivos;

Que, a lo solicitado por las administradas, la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, emitió la **Resolución Regional Sectorial N° 1393-2013-GR.CAJ/DRS-A.J.**, de fecha 19 de diciembre de 2013, por medio de la cual se les comunica que su petición deviene en *Infundada*, en consideración a que *está prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, según lo dispuesto por la Cuarta Disposición de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 6º de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;*

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, las administradas haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el **artículo 109º** concordante con el **artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, y **artículo 209º** de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de **apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 1393-2013-GR.CAJ/DRS-A.J.**, de fecha 19 de diciembre de 2013, argumentando en síntesis: *que, los conceptos porcentuales materia de reclamo les corresponde percibir, tal y conforme lo señala la norma de su propósito, texto expreso del artículo 2º de la precitada Ley N° 25981, en concordancia con la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, la misma que aprueba la Nueva Estructura de Contribuciones al FONAVI, estableciendo que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º de la precitada Ley N° 25981, que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento, el mismo que consiste en un aumento equivalente al 10% el mismo que es aplicable al haber mensual que percibe como trabajador; asimismo, refieren que el Tribunal Constitucional en numerosas acciones ha dejado sentado precedente, en que tal derecho está referido a todos los servidores públicos y que los operadores administrativos no los hicieron en su debido momento; finalmente refieren que sobre el particular existiría abundante jurisprudencia, por lo que al amparo del principio de igualdad ante la Ley, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, deberá ampararse su pretensión administrativa;*

Que, respecto de lo señalado debemos precisar que el **artículo 2º de la Ley N° 25981¹**, estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI. Empero, esta norma fue **derogada** por el **artículo 3º de la Ley N° 26233**, norma que **aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - (FONAVI)**;

Que, por medio de la **Última Disposición Final de la Ley N° 26233**, se estableció que **"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**;

Que, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la **Ley N° 25981**, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la **Ley N° 26233**, conforme lo establece el **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretenden los recurrentes, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento". **Las recurrentes no han acreditado que alguna vez hayan obtenido el incremento en su remuneración. Consecuentemente en el caso materia de impugnación, las recurrentes no han presentado medio probatorio que permita verificar que se les hayan otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la ley que así lo reconocía, por lo que, al no habérseles otorgado en aquella vez el incremento, ya no les corresponde gozarlos en la**

¹ Norma que fue explícitamente excluida del derecho vigente, por medio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 29477, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 18 de diciembre de 2009.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 061 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 05 MAR 2014

actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas;

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su Artículo 1°: "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de su aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Además, recientemente, el 12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su Artículo 2° establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo". Por tal motivo las administradas no pueden pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcados, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien puede hacerlo mediante la vía adecuada y en aplicación de las normas vigentes que expresamente así lo disponen; por lo que el recurso impugnativo interpuesto deviene en INFUNDADO;

Estando al Dictamen N° 020-2014-GR.CAJ/DRAJ-CFTO, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación N° 006-2014-GR-CAJ/DRSC-A.J, interpuesto por doña Gladis Elza NOVOA MONTOYA e Hilda Araminda GAMBOA NOVOA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 1393-2013-GR.CAJ/DRS-A.J, de fecha 19 de diciembre de 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General**, notifique la presente Resolución a Gladis Elza Novoa Montoya e Hilda Araminda Gamboa Novoa, en el domicilio procesal señalado en autos, sito en Av. Mario Urteaga N° 1148 - **Cajamarca**; Asimismo, notifique a la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca** en su domicilio legal, sito en Av. Mario Urteaga N° 500 - **Cajamarca**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

